



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Chita, Boavita, La Uvita y San Mateo del Departamento de Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto 977 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, esboza como fines esenciales del Estado, el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 25 de la Constitución Política, establece el trabajo como un derecho y una obligación social, que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 38 de la Constitución Política señala que “(...) *Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad* (...)”.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, señalando que “(...) *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa* (...)”.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que “*La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras*”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, siendo deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 113 de la Constitución Política señala que “(...) *los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines* (...)”.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Chita, Boavita, La Uvita y San Mateo del Departamento de Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte”

El artículo 208 de la Constitución Política establece que: “(...) los ministros y directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas de sus despachos, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley (...)”, en tal sentido, es una facultad del Ministerio de Minas y Energía liderar y ejecutar las políticas y acciones de su área como lo es la de “(...) dirigir y coordinar el Sector minero energético nacional (...)”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

Que los artículos 287 y 288 de la Constitución Política, determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 332 de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)”.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que, “en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.

Que el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece que “el aprovechamiento de los recursos mineros se debe realizar (...) en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”.

Que por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, cuyo objetivo es “sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la Superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”.

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se materializa en cinco (5) transformaciones de las cuales resultan relevantes en el proceso de creación de los Distritos Mineros, las siguientes: 1. Ordenamiento del territorio alrededor del agua. Sus objetivos centrales son la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación. Este enfoque funcional orienta procesos de planificación territorial participativos, asegurando la incorporación de las voces de quienes habitan en los territorios; (...) y 4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática. Apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, siendo intensivas en conocimiento e innovación, respetando los derechos humanos, y construyendo resiliencia ante los choques climáticos.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Chita, Boavita, La Uvita y San Mateo del Departamento de Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte”

Que, con esas transformaciones, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza de forma incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas, y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza.

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia, Potencia Mundial de la Vida”*, creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como *“un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones”*.

Que así mismo, el citado artículo designó al Ministerio de Minas y Energía la facultad para delimitar el área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, en coordinación con la autoridad minera, las autoridades ambientales y demás entidades competentes.

Que, de igual manera, en el mismo artículo se estableció que para la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades; c) la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; d) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; e) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y, f) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor.

Que, por último, en esa misma disposición se prevé que en las áreas delimitadas de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se promoverá el desarrollo de otras actividades productivas, aprovechando las diferentes vocaciones de los territorios a través del despliegue integral de la oferta institucional, consagrada en la normativa vigente.

Que mediante el Decreto 977 de 2024 *“Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva”*, se establecen los principios, objetivos, criterios, mecanismos y herramientas para la identificación, priorización y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, así como para la elaboración, implementación, evaluación y seguimiento del Plan Estratégico de Gestión.

Que, de acuerdo con los principios que orientan la identificación, priorización, diseño y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, estos procurarán el desarrollo equitativo de los municipios que confluyan en el área delimitada, potenciando su perfil productivo y social, y para tal efecto, su delimitación promoverá el concurso de territorios colindantes que generen sinergias en la búsqueda del desarrollo productivo y social; promoverán la implementación de programas de restauración y rehabilitación ecológica en los territorios delimitados; reconocerán la aptitud del territorio, el potencial geológico-minero, las potencialidades para el desarrollo de encadenamientos productivos, asociativos y las particularidades ambientales, culturales y económicas de las áreas geográficas involucradas; procurarán la diversificación productiva y laboral mediante la reindustrialización, el uso sostenible de la biodiversidad, actividades de economía circular e innovación; entre otros.

Que el párrafo 2 del artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 1073 del 2015, adicionado por el Decreto 977 de 2024, establece que el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, a partir de las herramientas de ordenamiento y planeación del territorio, la información disponible o la dispuesta por las entidades nacionales y territoriales competentes, verificará las condiciones de manera preliminar del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Chita, Boavita, La Uvita y San Mateo del Departamento de Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte”

Que el artículo 2.2.5.12.2.2 del mencionado decreto, igualmente señala que: *“Para la identificación, priorización y la delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se contará con la información de que trata el artículo anterior, para lo cual: 1. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, procurará la información necesaria y solicitará por escrito la información pertinente a las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal, tal como se enunció en el artículo anterior, para lo cual indicará los municipios proyectados para delimitación de un Distrito Minero Especiales para la Diversificación Productiva. 2. Cada una de las entidades requeridas procederá a compilar la información conforme su competencia y la remitirá al Ministerio de Minas y Energía, o quien él delegue. (...)”*.

Que el artículo 2.2.5.12.2.3 del citado Decreto 1073 del 2015, adicionado mediante el Decreto 977 de 2024, establece que la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, en coordinación armónica con la Autoridad Minera, las autoridades ambientales y las demás carteras ministeriales competentes.

Que la Resolución 1006 del 30 de noviembre de 2023 *“Por medio de la cual se determinan los minerales de interés estratégico para el país”*, emitida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), define criterios técnicos y de política pública para priorizar aquellos minerales que resultan fundamentales para la transición energética, la seguridad alimentaria, el desarrollo industrial y el abastecimiento interno. Dentro de estos minerales se encuentra el hierro, el carbón metalúrgico, la caliza, los materiales de construcción (arenas, gravas y arcillas), los fosfatos, arenas silíceas, fosfatos, yeso y bauxita, que es esencial para los procesos de reindustrialización y diversificación productiva en el departamento de Boyacá, lo que lo convierte en un insumo estratégico para el país.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia, Potencia Mundial de la Vida”* orienta la acción estatal hacia la Transición Energética Justa y la Transformación Productiva, con el fin de transitar de una economía dependiente de las actividades extractivas hacia una productiva y reindustrializada. En este contexto, en la memoria justificativa del presente acto administrativo se evidencia la alta dependencia del departamento de Boyacá, y en particular de la Provincia de Boyacá Norte, especialmente en los municipios de Chita, Boavita, La Uvita y San Mateo, respecto de la explotación de carbón, situación que vulnera la economía regional ante la tendencia global de descarbonización y los cambios en la demanda.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) en cumplimiento de su objetivo misional, contenido en el artículo 3 del Decreto 2121 de 2023 “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)” encaminado a Planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas, elaboró junto con el Ministerio de Minas y Energía, el diagnóstico denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte” el cual fue publicado en la página web de la UPME en el mes de mayo de 2025; el cual se tuvo en cuenta como uno de los principales insumos para verificar, de manera preliminar, las condiciones de las áreas delimitadas y el cumplimiento de los criterios para la delimitación del distrito, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 1073 de 2015.

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía elaboró el documento técnico de vértices y sistemas de coordenadas para el “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte”, el cual contiene su definición geográfica. Esta delimitación se fundamenta en la base de datos de entidades territoriales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ con fecha de actualización al 31 de enero de 2026. Asimismo, el cálculo de coordenadas de los vértices

¹ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), La Base de Datos Geográfica de Entidades Territoriales contiene los límites de las entidades territoriales, producto del proceso de deslinde aprobado por el competente, fijados o modificados por estos (Asamblea departamental, Congreso de la República de Colombia) y elevado a normatividad: Ordenanza, Ley o Decreto. Se representan sobre cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - [IGAC acorde con la Ley 1447 de 2011 y su Decreto Reglamentario 1170 de 2015. Para los Distritos la definición y modificación de sus límites está estipulado en la Ley 1617 de 2013. Las áreas No Municipalizadas, hacen parte de la división territorial, pero no son entidades territoriales (artículo 285 y 286 de la Constitución Política de Colombia, 1991).

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Chita, Boavita, La Uvita y San Mateo del Departamento de Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte”

que lo integran se presenta en el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia (Magna Sirgas Origen Único Nacional y Geográficas GCS-Magna), conforme a lo establecido por el IGAC²

Que el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte está conformado por cuatro (04) municipios del departamento de Boyacá y se ubica entre las provincias del Norte de Boyacá y Valderrama. La provincia de Valderrama comprende el municipio de Chita; en tanto que la provincia Norte está integrada por los municipios de La Uvita, Boavita y San Mateo, que se componen porcentualmente de la siguiente manera:

Tabla 1. Municipios que conforman el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte.

No	Municipio	Área (ha)	% con respecto al distrito
1	Boavita	14.499	13,1%
2	Chita	67.581	61,1%
3	La Uvita	16.120	14,6%
4	San Mateo	12.360	11,2%
Total distrito		110.560	100%

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía (MME), mediante concepto técnico con radicado No. 3-2026-033842 del 22 de junio de 2026, determinó que:

“(…) La necesidad de delimitar geográficamente el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte obedece, principalmente, a su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, contenido en la Ley 2294 de 2023. Este instrumento de planificación, centrado en la transición energética justa, la protección del ambiente y la justicia social introduce cambios significativos en las prioridades nacionales, lo que demanda una adaptación de los instrumentos legales y técnicos existentes para garantizar su aplicación en los territorios con vocación minera y alto potencial productivo.

Adicionalmente, la delimitación contribuye al fortalecimiento de la Política Nacional de Desarrollo Productivo (PDP), establecida en el documento CONPES 3866 de 2016, que resalta la importancia de identificar y organizar áreas con potencial para la extracción de minerales estratégicos. Estos minerales son fundamentales para impulsar la reindustrialización, avanzar en la transición energética, dinamizar el desarrollo agrícola y garantizar la infraestructura pública. Bajo esta lógica, la diversificación económica incrementaría la productividad del país, priorizando apuestas productivas regionales que permitan la con-formación de encadenamientos productivos y la transformación de materias primas en productos con mayor valor agregado, tanto para el comercio interno como para la exportación. (…)

Que, el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado **No. 2-2026-022847 del 25 de mayo de 2026**, a través de la Dirección de Minería Empresarial, solicitó concepto a la **Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP)** sobre la **presencia de comunidades étnicas** en el área de delimitación y sobre la **procedencia de una consulta previa**, y dicha autoridad, mediante radicado del Ministerio del Interior **Nº 2026-2-002413-032439 Id: 787909 del 16 de junio del 2026**, conceptuó lo siguiente:

“(…)Sobre el particular, conviene precisar el alcance de la consulta previa frente a esta tipología de medidas. Conforme a la posición de esta Dirección en materia de Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, la resolución de delimitación y la creación de su arquitectura de gestión no constituyen, por sí mismas, una medida susceptible de consulta previa, en tanto no concretan intervenciones específicas sobre el territorio. Es el Plan Estratégico de Gestión el que constituye la medida implementable que,

² Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Resolución 370 del 16 de junio de 2021. Por medio de la cual se establece el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Chita, Boavita, La Uvita y San Mateo del Departamento de Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte”

de afectar directamente a comunidades étnicas, deberá surtir el correspondiente proceso de consulta previa, según lo certifique esta Autoridad. Este entendimiento resulta coherente con el propio proyecto de resolución, que en sus artículos 6 y 11 reserva el escenario de la consulta previa para la fase de formulación y aprobación del Plan Estratégico de Gestión.

Como resultado del análisis cartográfico, no se identificó presencia de comunidades étnicas que puedan ser afectadas por esta medida administrativa dentro del polígono delimitado para el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte.

Si bien en zonas aledañas, por fuera del área delimitada, se localizan resguardos indígenas del pueblo U’wa, su ubicación externa al polígono no configura afectación directa, comoquiera que la determinación de la procedencia de la consulta previa no se deriva de la mera proximidad geográfica ni del traslape cartográfico, sino de la afectación directa, específica y verificable sobre comunidades étnicas presentes en el área de la medida. En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del proyecto de resolución “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte en el Departamento de Boyacá”, esta Dirección concluye lo siguiente:

- 1. Que el proyecto de resolución corresponde a una medida administrativa de carácter general, orientada a la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte, en los municipios de Boavita, Chita, La Uvita y San Mateo.*
- 2. Que la resolución de delimitación y la creación de su arquitectura de gestión no constituyen, por sí mismas, una medida susceptible de consulta previa, escenario que se concreta, de ser el caso, en la fase de formulación y aprobación del Plan Estratégico de Gestión, conforme lo prevén los artículos 6 y 11 del propio proyecto de resolución.*
- 3. Que, conforme al análisis cartográfico adelantado con fundamento en la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC, 2025) y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), no se identificó presencia de comunidades étnicas que puedan ser afectadas por esta medida administrativa dentro del polígono delimitado para el referido Distrito Minero.*
- 4. Que, en consecuencia, no procede la consulta previa respecto de la presente resolución de delimitación, sin perjuicio de que, en la fase de formulación y aprobación del Plan Estratégico de Gestión, de identificarse afectación directa sobre comunidades étnicas, se surta el proceso de consulta previa que para el efecto certifique esta Dirección.”*

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía (MME) diligenció el formulario de abogacía de la competencia establecido en el Capítulo 30 del Decreto 1074 de 2015, determinando que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia. Por tanto, no se requiere el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, la presente Resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, entre el 13 de agosto y el 12 de septiembre de 2025, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Chita, Boavita, La Uvita y San Mateo del Departamento de Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte”

Artículo 1. Delimitación. Delimitar el “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte en el Departamento de Boyacá, que comprende los municipios de Boavita, Chita, La Uvita, y San Mateo denominado, “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte en el Departamento de Boyacá”, constituido por una extensión de 110.560 hectáreas de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el mapa oficial (Anexo Único)

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía (MME), podrá estudiar la pertinencia de extender el “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte” a otros municipios aledaños, conforme a los criterios establecidos en el artículo 231 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, Ley 2294 de 2023, y el Decreto número 977 de 2024; o, en su defecto de promover la conformación de distritos independientes en dichas zonas, para lo cual podrá contar con el apoyo de la Agencia Nacional de Minería (ANM), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Gobernación de Boyacá, Alcaldías de los municipios que sean susceptibles de incorporación al Distrito y demás entidades competentes.

Artículo 2. Objeto. El Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte en el Departamento de Boyacá tiene como propósito promover la formalización y asociatividad de la minería de pequeña escala, especialmente de las actividades de extracción de carbón, materiales de construcción y arenas silíceas, así como impulsar la diversificación productiva, el fortalecimiento de la asociatividad, la adopción de buenas prácticas, la seguridad minera y el desarrollo sostenible de la actividad minera.

Para el cumplimiento de este objetivo, el Distrito promoverá la articulación de la actividad minera con las actividades agropecuarias y agroindustriales del territorio, la gestión socioambiental, la prevención y solución concertada de conflictos, la reconversión laboral y el fortalecimiento de la gestión territorial, garantizando condiciones que contribuyan al bienestar comunitario, la seguridad alimentaria, promoviendo la calidad de vida y la organización del territorio alrededor del agua, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 977 de 2024.

Artículo 3. Conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte, estará conformada por los siguientes organismos y entidades:

1. La (el) ministra (o) de Minas y Energía o su delegada (o);
2. La (el) ministra (o) de Hacienda y Crédito Público o su delegada (o);
3. La (el) ministra (o) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegada (o);
4. La (el) ministra (o) de Trabajo o su delegada (o);
5. La (el) ministra (o) de Comercio, Industria y Turismo o su delegada (o);
6. La (el) ministra (o) de Educación o su delegada (o);
7. La (el) ministra (o) Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegada (o),
8. La (el) ministra (o) de Transporte o su delegada (o);
9. La (el) ministra (o) de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegada (o);
10. La (el) ministra (o) de Salud, o su delegada (o);
11. La (el) directora (or) del Departamento Nacional de Planeación o su delegada (o);
12. La (el) presidenta (e) de la Agencia Nacional de Minería (ANM) o su delegada (o);
13. Un (a) director (a) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) o su delegado (a);
14. Un (a) director (a) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado (a);
15. Un (a) director (a) de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o su delegado (a);
16. Un (a) director (a) de la Defensoría del Pueblo (Regional Boyacá) o su delegado (a);
17. La (el) gobernadora (or) del departamento de Boyacá o su delegada (o);
18. Las (los) alcaldesas (es) de cada uno de los municipios que conforman el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte o sus delegadas (os);

Parágrafo 1. Los organismos y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte deberán designar mediante acto administrativo a sus delegados, quienes deben ser servidores públicos de los niveles directivo y

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Chita, Boavita, La Uvita y San Mateo del Departamento de Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte”

asesor, que tengan capacidad para la toma de decisiones de la mesa, de conformidad al artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2. A las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte, deberá convocarse a dos (2) representantes de cada mesa temática o zonal que se conformen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, quienes llevarán sus conclusiones para considerar su pertinencia en el Plan Estratégico de Gestión al que se refiere el artículo 6. En el evento que en las Mesas Temáticas o Zonales exista participación de organizaciones o comunidades étnicas, uno (1) de los dos (2) representantes deberá ser designado por las comunidades étnicas para los fines previstos en este parágrafo.

Artículo 4. Conformación de las mesas temáticas y/o zonales. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, y con el propósito de propiciar escenarios de participación de la ciudadanía, como destinataria del Plan Estratégico de Gestión, los organismos y las entidades que hacen parte de ella, en su primera sesión, conformarán las mesas de trabajo temáticas y/o zonales previstas en el artículo 2.2.5.12.3.2 del Decreto 0977 de 2024, las cuales guardarán relación con el contexto territorial, la vocación productiva del territorio y las condiciones socioambientales y culturales.

Parágrafo. Para la conformación de las mesas temáticas o zonales, se garantizarán convocatorias amplias con el fin de contar con la participación de las comunidades a través de sus organizaciones y asociaciones sociales, productivas y ambientales, entre otras, sin ningún tipo de restricción en el número de participantes para su conformación en la forma en lo que determine la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte.

Artículo 5. Instalación y funcionamiento de la mesa de trabajo interinstitucional. Las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte se realizarán con una periodicidad máxima trimestral. La fecha y hora de las sesiones subsiguientes se fijarán de común acuerdo entre los miembros que conforman la mesa al finalizar cada sesión.

Parágrafo 1. La primera sesión de la Mesa de Trabajo Interinstitucional será convocada por la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía quien enviará las citaciones correspondientes indicando la hora, el lugar y el orden del día con una antelación no menor a quince (15) días calendario, hasta que la mesa designe a la Secretaría Técnica.

Parágrafo 2. La asistencia de los organismos y entidades a las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte es de carácter obligatorio. La inasistencia por parte de alguno de los integrantes dará lugar a la aceptación de la totalidad de las decisiones que allí se adopten, salvo que se haga un pronunciamiento expreso que justifique dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la posición que asume y que en todo caso podrá ser replanteada en la siguiente sesión.

Parágrafo 3. La Mesa de Trabajo Interinstitucional estará presidida por el Ministerio de Minas y Energía (MME). El Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), brindarán apoyo al Ministerio de Minas y Energía para convocar de manera efectiva a los organismos y entidades que la conforman y harán seguimiento al cumplimiento de las decisiones a través de los mecanismos que se adopten en la Mesa para el efecto en el reglamento interno.

Parágrafo 4. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte sus integrantes definirán su propio reglamento.

Artículo 6. Plan Estratégico de Gestión. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte, deberá diseñar y adoptar el Plan Estratégico de Gestión que contenga el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y los determinantes del ordenamiento territorial, la previsión de diálogos territoriales, así como el inventario de la oferta institucional a cargo de entidades y organismos que la conforman de acuerdo con sus competencias, que estén encaminadas a lograr los objetivos y propósitos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva previstos en los artículos 2.2.5.12.4.1 al 2.2.5.12.4.11 del Decreto 1073 de 2015.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Chita, Boavita, La Uvita y San Mateo del Departamento de Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte”

Para el diseño del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva al que se refiere el inciso anterior, se garantizará la participación y concertación con los pueblos indígenas, Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras (NARP) y demás grupos étnicos presentes en el Distrito delimitado, incorporando los enfoques de etnodesarrollo y de vida formulados por dichas comunidades; para su aprobación deberá agotarse la consulta previa, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la presente resolución.

Parágrafo. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de La Guajira tendrá en cuenta los elementos técnicos identificados en el documento denominado “Diagnóstico del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte”, incluyendo la caracterización minera del territorio. Así mismo, deberá incorporar el análisis de las dinámicas productivas y de formalización minera, la interacción entre la actividad extractiva y los sistemas agropecuarios del distrito, y las presiones ecosistémicas sobre áreas estratégicas y microcuencas.

Igualmente, integrará las determinantes y la zonificación emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá); y la zonificación emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la autoridad ambiental competentes, el potencial agropecuario, forestal, acuícola, agroindustrial y eco turístico definido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los insumos elaborados por las mesas de trabajo temáticas o zonales que se conformen en el distrito y la oferta institucional de las entidades que integran la Mesa de Trabajo Interinstitucional, garantizando coherencia con los objetivos de diversificación productiva, sostenibilidad ambiental y fortalecimiento territorial establecidos en el Decreto 977 de 2024.

Artículo 7. Temporalidad del Plan Estratégico de Gestión. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte tendrá una duración de cuatro (4) años contados a partir de la adopción del mismo, prorrogables de conformidad con las características y necesidades del distrito, atendiendo en todo momento a la proporcionalidad y razonabilidad sobre la temporalidad determinada.

Artículo 8. Evaluación y Seguimiento del Plan Estratégico de Gestión. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva integrará indicadores de resultado e impacto que permitan su seguimiento y evaluación de las acciones establecidas, su eficacia y eficiencia. El Ministerio de Minas y Energía con el apoyo del Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) monitoreará el cumplimiento de los compromisos y adoptará las medidas correctivas necesarias para ajustar aquellos componentes que presenten dificultades en el logro de los objetivos definidos en la presente resolución y en el Decreto 0977 de 2024.

Artículo 9. Informe de Planificación Minero-Energética. Dentro del mes siguiente a la expedición del presente acto administrativo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con las Direcciones de Energía Eléctrica, Formalización Minera y Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y demás entidades relevantes para lograr dicha planificación, deberán presentar un informe de planificación minero energética del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte, el cual deberá presentarse ante la secretaria técnica de la Mesa de Trabajo Interinstitucional para su socialización y articulación.

Artículo 10. Garantía del derecho fundamental a la consulta previa para la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión. De acuerdo con las competencias de cada organismo y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte, se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los pueblos indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) y demás sujetos étnicos presentes en las zonas, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en el análisis de la dinámica socioeconómica y socioambiental, en el diseño de los Planes Estratégicos de Gestión, así como de su evaluación y seguimiento.

Para la aprobación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), Pueblos Indígenas y el Pueblo

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en los municipios de Chita, Boavita, La Uvita y San Mateo del Departamento de Boyacá, denominado “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte”

ROM cuando haya lugar, de acuerdo con los estándares de la Corte Constitucional en esta materia, en concordancia con el artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 11. Seguimiento a los Procesos de Formalización. La Agencia Nacional de Minería (ANM) deberá presentar ante el Ministerio de Minas y Energía (MME) con anterioridad a la instalación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, un plan de trabajo para la formalización por oferta, en los municipios que integran el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Boyacá Norte con acciones diferenciadas para los sujetos de especial protección constitucional.

Asimismo, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reportará, mensualmente el avance en el proceso de formalización, titulación, control, fiscalización, depuración del catastro minero y demás labores que garanticen los objetivos del distrito, conforme a la normatividad vigente en materia de formalización minera.

Artículo 12.- Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía

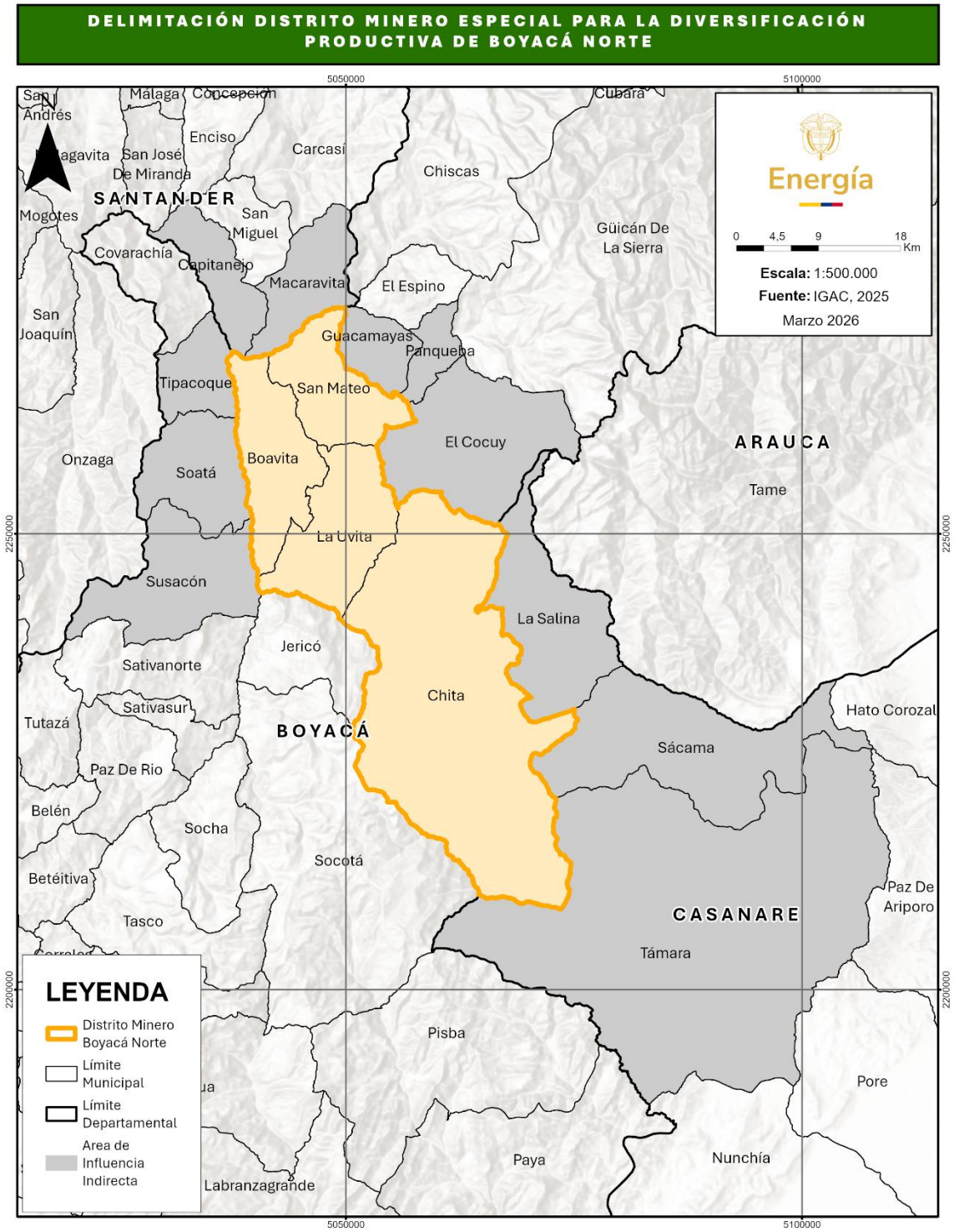
Proyectó: Juan Pablo Neira Martínez, Diego Fernando Mora Trujillo, Iván Dario Meneses Rodríguez y Maury Miguel Barros Martínez (DME)

Revisó: Melissa Pulido Bonilla, Miguel Alfonso Arias y Leidy Andrea Feo Mahecha (DME).
Luis Alberto Ortiz Teller, Claudia Rocío Castro O., Yolanda Patiño Chacón (AOJ)

Aprobó: Edwin Palma Egea

ANEXO ÚNICO

Mapa de delimitación geográfica del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Boyacá Norte.



Fuente: Elaboración propia a partir de cartografía básica 1:25.000 IGAC. 2026.